

Cuernavaca; Morelos, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver sobre el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, promovido por *****en su carácter de albacea y coheredero de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****; en los autos del expediente número **341/2016**, relativo al **JUICIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA**, promovido en la **VÍA SUMARIA CIVIL**, por ***** , en contra de la **Sucesión Intestamentaria a Bienes de *******, radicado en la Tercera Secretaria de Acuerdos este H. Juzgado; y,

R E S U L T A N D O:

1. Presentación del incidente de nulidad. Mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, compareció *****en su carácter de albacea y coheredero de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** , promoviendo **Incidente de Nulidad de nulidad de actuaciones** en contra del emplazamiento efectuado el diecinueve de junio de dos mil diecinueve; manifestó como hechos los que se aprecian en su escrito, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2. Admisión del incidente de nulidad. Por auto de seis de diciembre de dos mil diecinueve, una vez subsanada la prevención de veintiséis de noviembre de la misma anualidad, se admitió a trámite el incidente de mérito y con su contenido, se ordenó dar vista a la parte demandada incidental, para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho correspondiera; quien, mediante comparecencia voluntaria de uno de marzo de dos mil veintiuno, quedó legalmente notificada del incidente planteado.

3. Desahogo de vista y citación para el dictado de sentencia. Por auto de nueve de marzo de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la demandada incidental, desahogando la vista concedida por auto de seis de diciembre de dos mil diecinueve, y por hechas sus manifestaciones, las cuales se mandaron a agregar a sus autos para ser tomadas en consideración al momento de resolver el incidente planteado; admitiéndose las pruebas que así correspondieron; y, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita juzgadora, para emitir la resolución que en derecho

proceda respecto del incidente de nulidad de actuaciones planteado, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. De la Jurisdicción, competencia y Vía. Este Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 93, 95, 100, 141 y 142 de la Ley Adjetiva Civil en vigor para el Estado de Morelos

Lo anterior se determina así, pues la presente resolución deviene de la acción principal, de la cual conoce la suscrita Juzgadora y al ser el presente incidente una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el incidente de nulidad de actuaciones motivo de la presente resolución.

En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque **de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

Robustece la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala en Materia Común, del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, consultable a Tomo XXI, Abril de 2005, Tesis: 1a./J. 25/2005, Página: 576, Novena Época, Registro: 178665, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su rubro y texto a la literalidad dice:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es**

la correcta, en términos de los numerales **93, 100, 141 y 142** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, que disponen:

“ARTICULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, **con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.**

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.”

“ARTICULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y;

VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes."

"ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuándo hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial."

"ARTICULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones. La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad."

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

II. Legitimación para interponer el incidente. Previamente, a realizar el estudio del presente recurso, se debe establecer la legitimación procesal del recurrente para hacer valer el medio de impugnación sujeto a estudio, disertación que se encuentra contemplada en los artículos 179, 180 y 184 del Código Procesal Civil.

“ARTICULO 179.- Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

ARTÍCULO 180.- *Capacidad procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio:*

I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal;

II.- Las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;

III.- Las agrupaciones sin personalidad jurídica, reconocidas por la Ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado;

IV.- Las instituciones y dependencias de la administración pública, a través de los órganos autorizados;

V.- El Ministerio Público deberá ser oído en asuntos del orden civil, en negocios de derecho de familia, juicios universales y en general, en aquellos que puedan afectar los intereses de la sociedad.

El Ministerio Público podrá ejercitar la pretensión de tutela de los intereses colectivos de grupos indeterminados, estando también legitimadas las instituciones o asociaciones de interés social, no políticas ni gremiales, o cualquier interesado, que a juicio del tribunal garantice una adecuada defensa del interés comprometido.

ARTICULO 184.- *Facultad del tribunal y del litigante sobre la capacidad. El tribunal examinará la capacidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnar la resolución cuando considere que existen razones para ello. Contra el auto en que el Juez desconozca la*

capacidad del actor negándose a dar curso a la demanda, se da la queja.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la Jurisprudencia en Materia común, aplicada por identidad de razones jurídicas, consultable a tomo Tomo XIV, Julio de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000, Novena Época, Registro: 189294, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que en su rubro y texto sostiene:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”*

Así, el artículo **524** del Código Procesal Civil vigente, establece:

“ARTICULO 524.- *Personas facultadas para interponer los recursos. Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes.”*

Atento a lo anterior, es menester establecer que *********al ser albacea y coheredero de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *********, se encuentra legitimado para promover el incidente de nulidad que ahora nos ocupa; toda vez que *********, es parte demandada en el juicio principal; por lo tanto, **la ley le concede a *******la facultad de hacer valer los recursos de impugnación en contra de las determinaciones que emita esta autoridad en el presente asunto, en favor de *********, al ser esta última parte demandada en el juicio principal.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia del incidente, pues su admisión no significa la procedencia del mismo.

III. Marco jurídico aplicable. Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su*

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

De igual forma, son aplicables los numerales **1, 2, 3, 7, 15, 17, 93, 94, 95, 141 y 142** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, mismos que a la letra disponen:

“ARTICULO 1o.- *Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.”*

“ARTICULO 2o.- *Derecho a la impartición de justicia. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.”*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

“ARTICULO 3o.- *Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.”*

“ARTICULO 7o.- *Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.”*

“ARTÍCULO 15.- *Interpretación de la Ley adjetiva. Al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas:*

I.- Se atenderá a su texto, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho;

II.- La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas;

III.- Su aplicación procurará que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal;

IV.- El silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la Ley en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia ni autoriza a los Jueces para dejar de resolver una controversia;

V.- En ausencia de Ley expresa para dirimir un litigio judicial se preferirá al que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro;

VI.- Los Jueces deberán tener en cuenta los casos de notorio atraso intelectual de alguno de los interesados o de recursos económicos insuficientes para, oyendo al Ministerio Público, eximirlo de las sanciones en que hubieren incurrido por el incumplimiento de la Ley que ignoraban, o de ser posible, concederle un plazo para que la obedezcan; siempre que no se trate de normas que afecten directamente el interés público;

VII.- La regla de la Ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este Código; y

VIII.- El presente Código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional, los derechos de los justiciables, los principios generales del derecho y los especiales del proceso."

"ARTICULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

I.- Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se desarrollen en forma ordenada y expedita;

II.- Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda;

III.- Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral;

IV.- Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo;

V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;

VI.- Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran;

VII.- Actuar de manera que cada Órgano Jurisdiccional sea independiente en el ejercicio propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes; y,

VIII.- Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales."

"ARTÍCULO 93. Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas **cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine;** pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. **La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.**

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.

"ARTICULO 94.- Beneficiarios de la nulidad invocada. La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.

Sólo puede pedir la nulidad de actuaciones la parte que resulte perjudicada por la actuación ilegal."

"ARTICULO 95.- Extensión de la nulidad. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.

Contra la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones sólo procederá el recurso de queja. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá expresar su inconformidad al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.

Los jueces pueden en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas.”

“ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuándo hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.”

“ARTICULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones. La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad.”

IV. Análisis de la incidencia planteada. El actor incidentista filda de nulo el emplazamiento de fecha **diecinueve de junio de dos mil**

diecinueve, practicado en el domicilio ubicado en *****, por la Secretaria Actuarial adscrita al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de *****; argumentando esencialmente que, citada funcionaria omitió dar debido cumplimiento a lo ordenado en los autos del exhorto, extralimitándose en sus funciones, asentando en su cedula de notificación que le notificó a la señora ***** a las 13:00 horas P.M. de la tarde del día 19 de Junio del año 2019; persona que según la actuario, dijo ser madre de la persona buscada; sigue argumentando el incidentista, que es totalmente falso; toda vez que la señora ***** , falleció el 25 de septiembre del año 2001.

Por su parte, la demandada incidental, al momento de dar contestación al incidente que nos ocupa, niega la procedencia del incidente de nulidad planteado.

Ahora bien, es dable precisar, que las actuaciones judiciales serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales enunciados en el artículo 93 de la Ley Adjetiva de la materia, de manera que por tal situación provoque que una de las partes quede en estado de indefensión, de esta forma, la nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, caso contrario, quedara convalidada de pleno derecho, **con excepción de la nulidad o defecto en el emplazamiento**.

En ese sentido, tenemos en caso concreto, que ***** en su carácter de albacea y coheredero de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** , hizo valer el incidente de nulidad de actuaciones, tildando de nulo el emplazamiento de **diecinueve de junio de dos mil diecinueve**, practicado en el domicilio ubicado en ***** , por la Secretaria Actuarial adscrita al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de *****; argumentando esencialmente que la citada funcionaria omitió dar debido cumplimiento a lo ordenado en los autos del exhorto, extralimitándose en sus funciones, asentando en su cedula de notificación que le notificó a la señora ***** a las 13:00 horas P.M. de la tarde del día 19 de Junio del año 2019; persona que según la actuario, dijo ser madre de la persona buscada, situación que dice el actor incidentista, es totalmente falso por que la señora ***** , falleció el 25 de septiembre del año 2001.

Es indispensable precisar, que de la lectura de los hechos en los cuales el actor incidentista funda su acción incidental; se advierte que la actuación de la cual se duele, lo es el emplazamiento de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, practicado por la Secretaria Actuarial adscrita

al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de *****, en el domicilio ubicado en *****.

Preciado lo anterior, debe decirse, que los argumentos en los cuales el actor incidentista funda su acción incidental, los mismos **resultan infundados**; lo anterior es así, toda vez, de la instrumental de actuaciones se advierte que; por autos de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete y veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, esta autoridad ordenó emplazar a la parte demandada Sucesión Intestamentaria a bienes de *****, por conducto de su albacea *****, en el domicilio ubicado en *****; situación que en especie que así aconteció, según se advierte de la instrumental de actuaciones que conforman los autos del expediente número **341/2016**, relativo al **JUICIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA**, promovido en la **VÍA SUMARIA CIVIL**, por *****, en contra de la **Sucesión Intestamentaria a Bienes de *******, de donde se desprende el emplazamiento practicado el **diecinueve de junio de dos mil diecinueve**, a ***** en su carácter de albacea y coheredero de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****, por la Secretaria Actuarial adscrita al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de *****, en el domicilio ubicado en *****; emplazamiento que fuera entendido con ***** quien efectivamente manifestara, ser madre de la persona buscada (*****), y de quien, contrario a lo aseverado por el actor incidentista, la Secretaria Actuarial, describió e hizo constar la media filiación de la persona con quien entendió la diligencia de emplazamiento; y que si bien, el actor incidentista, argumenta que la persona con quien se entendió la diligencia, no es madre de éste, toda vez que su mamá lo era la señora GENOVEVA RIVAS ÁLVAREZ quien falleció el veinticinco de septiembre del año dos mil uno, y para acreditar su dicho exhibió copia certificada del acta de defunción a nombre de *****; cierto también lo es, que con citada documental el actor incidentista, no acredita los hechos en los cuales funda su acción; esto es así, al no acreditarse con documental pública e idónea, el entroncamiento filial que pudiese haber existido entre *****, y *****; y, contrario a ello, de la instrumental de actuaciones obra el emplazamiento de **diecinueve de junio de dos mil diecinueve**, practicado por la Secretaria Actuarial adscrita al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de *****, en el domicilio ubicado en *****; emplazamiento que fuera practicado con ***** quien efectivamente manifestara, ser madre de la persona buscada (*****), y de quien, contrario a lo aseverado por el actor incidentista, la Secretaria Actuarial, hiciera constar describiera la media filiación de la persona mediante la cual efectuó el emplazamiento practicado a *****.

En ese contexto, esta autoridad arriba a la válida conclusión, que el emplazamiento practicado por la Secretaria Actuarial adscrita al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de ******, el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se encuentra revestido de legalidad y formalidad exigidos por la Ley; más aún, como ya fue expuesto en líneas que preceden, en el presente incidente, no obra medio de prueba alguno que acredite las argumentaciones en las cuales el actor incidentista funda su acción incidental; por tal motivo, el emplazamiento practicado por la Secretaria Actuarial adscrita al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de ******, el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, es legalmente válido; pues como ha quedado evidenciado, de las constancias que integran el presente asunto, no se desprende medio de prueba alguno con el cual se corroboren y acrediten los argumentos aseverados por el actor incidentista; y, por el contrario, del emplazamiento tildado de nulo, se advierte que este contiene el nombre del juzgado que conoce del asunto, el número de expediente correspondiente, el nombre de la persona a quien se emplazó, la filiación de la persona con quien se entendió citada diligencia, y, sobre todo, la firma de la actuarial correspondiente, siendo esto incuestionable, que constituye una actuación judicial, porque la realiza un funcionario judicial en ejercicio de su encargo, que se encuentra investido de fe pública y, siendo así, el documento relativo a la cédula de emplazamiento tiene valor probatorio pleno respecto a los acuerdos que en ella obran transcritos y, por ello, es indudable su veracidad y permiten conocer a ciencia cierta el o los mandamientos dictados por la autoridad judicial; sin que exista medio de prueba que lo desvirtúe.

Cobra aplicación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, consultable a Tomo I; Mayo de 1995; Materia(s): Común; Tesis: IV.2o. J/4; Página: 265; Novena Época; Registro: 205152, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su rubro y texto, sostiene:

“NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PÚBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 87/92. María de los Angeles Treviño Monteverde de Garza y otros. 27 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo en revisión 195/92. Mauro Guerrero Vázquez. 6 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo directo 345/93. José Guadalupe Murillo Cardona y otra. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.

Amparo directo 399/94. José Angel Garza Rodríguez y otra. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Clemente Gerardo Ochoa Cantú.

Amparo directo 148/95. Graciela Guel de León. 1o. de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Nota: Por ejecutoria del 27 de junio de 2012, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 310/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Sin que sea óbice el hecho que, el emplazamiento practicado a la demandada Sucesión Intestamentaria a bienes de *****, por conducto de su albacea *****, el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, tuvo como finalidad, que éste tuviera pleno conocimiento y saber, que este Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, se avocó al conocimiento del presente asunto, el número de expediente asignado al presente asunto, así como la secretaría de acuerdos ante la cual se encuentra se encuentra asignado; emplazamiento el cual contiene todos y cada una de los requisitos exigidos por la Ley, para hacer identificable el procedimiento y la autoridad en el cual se está ventilando el presente asunto; lo que, no le deja en estado de indefensión, pues la finalidad se cumplió, tan es así, que la demandada en lo principal por conducto de su albacea *****, previo al presente incidente que nos ocupa, por escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, y que obra a fojas de la 218 a la 226 del expediente principal, hizo valer también el incidente de nulidad de emplazamiento, que ha sido analizado; sin embargo por auto de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, le fue desechado, al no haber subsanado dentro del término legal concedido, la prevención que le fuera hecha mediante auto de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve; surtiéndose con ello los efectos del emplazamiento practicado el diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

En mérito de lo anterior, al ser infundados los argumentos vertidos por el actor incidentista, **SE DECLARA LEGAL** el emplazamiento practicado por la Secretaría Actuarial adscrita al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en

Materia Civil del Distrito Judicial de T***** , el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, e **IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, hecho valer por *****en su carácter de albacea y coheredero de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****; consecuentemente, **se levanta la suspensión decretada por auto seis de diciembre de dos mil diecinueve**, ordenándose la continuación y substanciación del juicio principal hasta su total conclusión.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales anteriormente citados, además en los artículos **96 fracción III, 99, 100, 102, 104, 105, y 106**, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente y la vía elegida resulta correcta; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando **I** del presente fallo.

SEGUNDO. SE DECLARA LEGAL el emplazamiento practicado por la Secretaria Actuarial adscrita al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial ***** , el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, y por tanto, **IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, hecho valer por *****en su carácter de albacea y coheredero de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****; en función de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución, en consecuencia;

TERCERO. Se levanta la suspensión decretada por auto seis de diciembre de dos mil diecinueve, ordenándose la continuación y substanciación del juicio principal hasta su total conclusión.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma la **Licenciada ANA GABRIELA ROGEL OLVERA**, Jueza Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante su Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciada ELOÍSA VERGARA CASTILLO**, con quien legalmente actúa y quien da fe. Mhf*